EL NOTARIO PÚBLICO COMO COADYUVANTE DEL PODER JUDICIAL: UNA RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y ÉTICA.

Justitia non est neganda, non differenda

MTRO. EDUARDO MOEL MODIANO
DR. GUILLERMO A. GATT CORONA

1. Introducción

A muchos Notarios la noticia les tomó por sorpresa: Ahora podrán tramitar juicios sucesorios intestamentarios, realizar aclaraciones de actas del Registro Civil, tramitar diligencias de apeo y deslinde e incluso divorciar parejas que cumplan con los requisitos previstos por la ley. ¿Es eso lo adecuado? Sin duda ha resultado polémico y mientras ha sido bien recibido por algunos, ha provocado señalamientos e incluso que otros interpongan procesos jurisdiccionales para oponerse a la medida.

El sábado 01 de Septiembre de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" diversas reformas a la Ley del Notariado, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Desde entonces, la reforma ha sido reseñada por la prensa, halagada, criticada y analizada desde diferentes aristas.

El propósito de este artículo será por un lado, describir algunas de las reformas ahí realizadas (no todas, dado que los temas son muchos y de muy diversas características y no es el propósito de este artículo realizar una explicación exhaustiva de la reforma), en la medida en que fortalecen el planteamiento de que el Notario Público ha de coadyuvar con la administración de justicia, en particular en aquellos casos en los que no existe una controversia patente entre las partes, y por otra, reconocer cómo una reforma al poder judicial se hace también necesaria para buscar transformar la realidad y agilizar los tiempos procesales, enriquecer la calidad técnica en las resoluciones y

fortalecer la honestidad y transparencia en la administración de justicia. En este tema, la carrera judicial es un ingrediente que de implementarse adecuadamente, propiciará con otros factores, mejorar de manera sustancial el trabajo del poder judicial del fuero común, en aras de beneficiar a la comunidad.

Coadyuvante de la Administración de Justicia. Esa faceta de la vocación del Notario Público conlleva sin lugar a dudas un énfasis en su doble responsabilidad técnica y ética. No deberá extrañarnos que la reforma también implique por ende, mayor escrutinio de parte del poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno y de la anunciada Consejería Jurídica, a la labor que los Notarios han de realizar con integridad y en búsqueda de la consecución del anhelado bien común.

Los comentarios a favor y en contra de la referida reforma son muy diversos; pero se refieren implícitamente a cuál tendría que ser el papel del juzgador y el del Notario Público en la consecución del bien común. ¿Qué procedimientos es indispensable que se agoten en el ámbito judicial? ¿Cuáles funciones son indelegables? ¿Cuál es la mejor ley: La que deja al tribunal la resolución exclusiva de esa clase de asuntos inclusive cuando no hay disputa entre las partes, o la que permite que el Notario Público, coadyuve con aquel en la consecución de los fines propuestos?

> *Aristóteles enseña que la justicia consiste en dar a cada uno lo que se merece. Y para determinar quién merece qué, hemos de determinar qué virtudes son dignas de recibir honores y recompensas. Según Aristóteles, no podemos hacernos una idea de cómo es una constitución justa sin haber reflexionado antes sobre la manera más deseable de vivir. Para él, la ley no puede ser neutral en lo que se refiere a las características de una buena vida*[1].

Me parece que el criterio para determinar si la reforma ha sido adecuada ha de analizarse en cada uno de sus componentes y en cada caso, tiene que ver con preguntarse ¿Se trata (en cada caso) de un tema que necesariamente ha de resolver un juzgador? ¿Por qué? Además, habrá que plantearse: ¿Hay riesgos o problemas adicionales que surgen por el hecho de que alguno de esos temas sea resuelto por un

Notario Público y no por un tribunal?, ¿La reforma beneficia de alguna forma a la comunidad, o al contrario, la perjudica?

> *En los textos normativos se prescriben prohibiciones, obligaciones y permisiones, y aunque no solamente se establecen prescripciones de carácter deóntico, orientar la conducta humana es uno de los espacios de normatividad primordial de los textos normativos, llámense Constitución, leyes federales, leyes marco, leyes locales, reglamentos, acuerdos, etc.*[2]

La respuesta no puede ser diseñada desde los propios intereses de quien tradicionalmente lo realiza, sino que, ha de responderse seriamente, con objetividad y buscando la imparcialidad, con relación a cada uno de los temas que han sido incluidos en la reforma a las leyes referidas, teniendo como finalidad el beneficio de la comunidad; de aquellos a quienes se rectificará una acta del registro civil, que necesitan se desahogue con certeza y premura una diligencia de apeo y deslinde o de quienes quieren disolver el vínculo civil del matrimonio.

Si se han generado nuevos problemas o riesgos, ha sido una mala decisión en ese tema en particular. Pero si al contrario, no se han generado nuevos riesgos o problemas y en cambio, se ha posibilitado que cada persona elija si el tema en cuestión será atendido por los tribunales jurisdiccionales o por un Notario Público, y se ha propiciado descongestionar el trabajo de los tribunales para que atiendan asuntos donde la *litis* representa una disputa real entre particulares, y se ha logrado mejorar tiempos procesales en la resolución de problemas urgentes, entonces, la reforma habrá sido atinada y congruente con su *telos*.

Conociendo de la sobrecarga que tienen los tribunales, tema al que nos referiremos un poco más adelante en este artículo, vale la pena buscar mecanismos que permitan hacer más eficiente y transparente el trabajo de los juzgados del fuero común. Lo que no puede permitirse es que sea a costa de generar incertidumbre jurídica o generando riesgos adicionales. ¿Fue adecuada o no la reforma? No lo responderemos los autores, sino que es algo que deberá decidir Usted, estimado lector.

II.- La Reforma del 01 de Septiembre de 2018 (Dr. Guillermo A. Gatt Corona)

La reforma publicada a la Ley del Notariado toca diversos aspectos entre los que destacan (solo mencionamos algunos, sin entrar al detalle que podría ser objeto de muchos otros trabajos académicos):

a) El tema principal del debate, pero que se detalla especialmente en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco: Se señala de manera explícita que el Notario Público está facultado para "intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados" (Artículo 3). Así, la ley ya reconoce este carácter de coadyuvante, dado que solo se justifica la labor de un árbitro, ahí donde se resuelve una disputa;
b) Modificaciones en los requisitos para la obtención del nombramiento de Notario Público;
c) Precisión del secreto profesional que obliga no solo al Notario Público, sino también a sus practicantes, empleados, dependientes y demás personas que tienen acceso a los libros del protocolo, así como al personal del Archivo de Instrumentos Públicos;
d) Se facilita el proceso para que un Notario Público pueda concluir los trámites de instrumentos autorizados por un colega de la misma región notarial, que haya fallecido;
e) Establecer con mayor claridad las causas por las que termina la función notarial, incluyendo el haber cumplido 80 años de edad (artículo 57);
f) Precisión de quiénes están autorizaos para presentar al Director del Archivo de Instrumentos Públicos los libros que integran un tomo, una vez otorgado el último instrumento de éste (artículo 70);
g) En un texto que también ha generado polémica por su falta de claridad en algunos casos, se ha establecido que el Notario Público ha de agregar al Apéndice, entre otros documentos, en los actos traslativos de

dominio, el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble. Dados los múltiples casos en que no existe dicho "testimonio", probablemente ameritará una reforma subsecuente a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Notariado;

h) En virtud de los frecuentes problemas de suplantación de identidad, se ha agregado la obligación del Notario Público de cerciorarse de la identidad de los comparecientes, a través de los soportes tecnológicos que apruebe el Colegio de Notarios;
i) Se han agregado disposiciones específicas para asentar instrumentos en Braille y la designación de peritos en éste;
j) Se ha precisado la responsabilidad que el Notario Público tiene con la hacienda pública en lo que al pago de prestaciones fiscales se refiere (artículo 101);
k) Se ha aclarado qué sucederá en los casos de pérdida, destrucción o sustracción de folios (artículo 125);
l) Se ha legislado de manera novedosa el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial así como la Queja Administrativa;
m) Se han añadido los derechos y obligaciones que tienen los Notarios en retiro (artículo 206 bis).

En el foro, no han sido estos los cambios más polémicos, sino que el énfasis se ha puesto en las reformas que han sufrido el Código Civil (en sus artículos 405 bis, 2842, 2845 y 3118) así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (artículos 758, 765, 770, 935 bis, 935 ter, 938, 1058, 1060, 1062 y 1063 y la adición del Capítulo IV bis al título 12º, así como el artículo 775 bis), que en distintos temas, facultan al Notario Público a realizar funciones que tradicionalmente (en México, pero no en otros países), se han desarrollado por los tribunales.

La "apuesta" de esta reforma parece ser buscar reducir la carga de trabajo de los tribunales para trasladar al Notariado, la atención a temas en los que no existe una *litis* ni confrontación entre partes. A ello nos referiremos en el apartado siguiente.

III.- El Notario Público como Coadyuvante del Poder Judicial del Estado de Jalisco (Dr. Guillermo A. Gatt Corona)

Los juzgados del fuero común en Jalisco están sobresaturados y eso genera rezago, molestia y disminuye la transparencia. Aunque hay datos numéricos para acreditarlo, es algo que experimentan de manera cotidiana todos aquellos que litigan (y que trabajan) en el fuero común, en particular en los juzgados familiares.

He aquí algunos datos que podrían resultar ilustrativos (del panorama a nivel nacional):

a) Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI 2018, en 2017 ingresaron 2,008,661 asuntos "en todas las materias, a los diferentes órganos jurisdiccionales de primera instancia de los Poderes Judiciales Estatales, incluyendo los ingresados en Justicia para adolescentes" y se concluyeron 1,317,371[3];
b) Cuatro de cada diez asuntos son familiares, 30.2% civiles, 20.9% mercantiles y 6.9% penales, en tanto que 1.4% son de otras materias o justicia para adolescentes[4].

En el caso de Jalisco, cada juzgador conoció alrededor de 848 asuntos según el "Informe Anual de Labores 2017 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco", en tanto que el promedio nacional es de 490 asuntos por Juzgado.

Los datos de sobresaturación de los juzgados del fuero común son alarmantes. Si ya resultan muchos los 54,402 asuntos que debieron atender los 57 juzgados civiles en Jalisco (954 en promedio), mucho mayor es el problema en los 26,729 asuntos que tramitaron los 11 juzgados especializados en materia familiar en el Estado (2,429 cada uno en promedio para 2017 y más en 2018)[5].

Estos datos son corroborados por la información que presenta cotidianamente el Consejo de la Judicatura en el Estado. Baste un ejemplo: En el tercer trimestre de

2018, solamente el juzgado 10º de lo Familiar registró 655 asuntos nuevos en el Libro de Gobierno, y entre los 11 juzgados de lo Familiar en el Primer Partido Judicial, en el período de Julio a Septiembre de 2018 se admitieron 4,387 nuevos asuntos[6].

Como gobernados, esperamos que la administración de justicia funcione de manera adecuada, transparente, honesta, con técnica jurídica, y de manera expedita. Si se desea lograr esto, deben hacerse modificaciones sustanciales tanto en el poder judicial, como en los procedimientos. Es difícil exigir calidad, transparencia, técnica y ética cuando la sobresaturación no es razonable. Deben buscarse vías más eficaces que propicien la transparencia y que la administración de justicia sea copartícipe en la consecución del bien común.

Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles publicadas parecen ir en esa lógica y afectan principalmente los siguientes temas:

a) La participación del Notario Público en algunos divorcios.

El artículo 405 bis del Código Civil para el Estado de Jalisco regula el divorcio administrativo. En dicho numeral, la reforma adiciona disposiciones que permiten a los cónyuges comparecer ante Notario Público para llevar a cabo su divorcio, en la medida en que (i) ambos estén de acuerdo en divorciarse, (ii) los cónyuges sean ambos mayores de edad, (iii) no tengan hijos de matrimonio o si los tienen, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos y (iii) haya transcurrido más de un año desde la fecha del matrimonio civil.

Así, lo que la reforma realiza en el fondo es otorgar a los Notarios Públicos derechos semejantes a los que tienen los Oficiales del Registro Civil para llevar a cabo la disolución del vínculo civil del matrimonio en esos casos específicos solamente. El procedimiento del divorcio en sede notarial se regula ahora en el nuevo artículo 775 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Es importante poner en contexto que desafortunadamente, el número de matrimonios en México ha ido en descenso de más de 680,000 en el año 2000 a 528,678 en el año 2017[7]. En el mismo período, los divorcios anuales han incrementado de manera constante de cerca de 50,000 por año al iniciar el milenio, a 147,581 durante el año 2017, generando así que la correlación matrimonios / divorcios incremente de 5 por cada 100 en el año 2000, a 27.9 por cada 100 en 2017[8].

De 147,581 divorcios en 2017 en todo México, solo unos 13,000 de estos (menos del 10%) fueron tramitados ante oficiales del registro civil, en tanto que más de 120,000 fueron judiciales[9]. Parece que podría haber una disminución relevante en la sobrecarga de trabajo de los juzgados locales, particularmente los familiares, en la medida en que algunos de esos divorcios puedan realizarse en sede notarial.

Lo que parece inusual es la disposición del artículo 405 bis reformado que señala que el Notario Público podrá hacerse cargo de dicho divorcio si pertenece a la región notarial que corresponde al lugar donde se celebró el matrimonio. Esta disposición parece ser un desacierto, dado que la lógica de la legislación procesal civil hasta ahora es que (cuando menos a cuanto jueces se refiere) el domicilio relevante sea el del último domicilio conyugal, y no aquel donde contrajeron nupcias. Si una pareja se casó hace 10 años en Puerto Vallarta, y tiene 9 años viviendo en Lagos de Moreno, ¿lo sensato es que el divorcio que desean se desarrolle en Lagos o en Vallarta?

Los Notarios Públicos han de ser congruentes con lo señalado en el Código Civil y reconocer la importancia que revisten la familia y el matrimonio como instituciones fundamentales para el crecimiento virtuoso de una comunidad. Por ello, resultará fundamental que de tramitar divorcios, no solo cumplan formalmente con los requisitos (hacer constar en escritura pública la solicitud de divorcio, el intento de avenimiento así como la ratificación de los cónyuges y la declaración de disolución del vínculo civil de matrimonio, expidiendo luego los oficios correspondientes para que se levante el Acta de Divorcio y las anotaciones resultantes), sino que asuman éticamente el rol que corresponde en una auténtica labor de avenimiento.

El Notario debe tener siempre en mente la relevancia del binomio matrimonio y familia en la construcción de una comunidad.

El avenimiento, conforme resulta de una interpretación teleológica del artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco incluye, un intento auténtico de procurar "establecer la armonía entre los comparecientes".

En una modificación también relevante en materia de divorcios por mutuo consentimiento, pero ante los tribunales, podrá obviarse la ratificación judicial, en la medida en que se realice ante Notario Público conforme lo señalado en el artículo 765 del Código de Procedimientos Civiles. En esos casos, también será factible que la junta de avenimiento se evite en la sede judicial, si se acompaña un escrito ratificado ante Notario Público (conforme al nuevo texto del artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles) donde el Notario Público hace constar que procuró el avenimiento, pero manifiestan los cónyuges su firme decisión de divorciarse y de continuar con el trámite iniciado.

b) Aclaración de Actas del Registro Civil.

El Notario Público de la región notarial del lugar donde corresponda a un Oficial del Registro Civil, está ahora facultado por el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para aclarar actas del Registro Civil que "contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos" de las mismas.

El trámite se realizará en escritura pública, girando oficios, con copia certificada de la escritura, al Titular del Archivo General del Estado y al Oficial del Registro Civil, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las disposiciones del Código de Procedimientos se ven reflejadas en las reformas de los artículos 122, 131, 133, 134 y 135 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

c) El Notario Público podrá tramitar diligencias de apeo y deslinde.

En los términos que establece el artículo 1058 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, a partir de la reforma, las diligencias de apeo y deslinde podrán tramitarse también ante Notario Público facultado para actuar en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, conforme a las regiones notariales previstas en la Ley del Notariado.

El procedimiento es igual que el que se llevaría a cabo en un juzgado del fuero común, pero en este caso, la solicitud la deben firmar también todos los colindantes, señalando el lugar y hora para llevarla a cabo y "además de acreditarse la propiedad o titularidad del bien a deslindar, se deberá acreditar la propiedad o titularidad de los colindantes", excepto en aquellos casos donde el colindante sea un inmueble destinado a servicios públicos o sea de propiedad Municipal, Estatal o Federal.

Claramente esta adición sigue la lógica de permitir que el Notario Público coadyuve con el poder judicial cuando no hay controversia, en aras de reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales y que éstos puedan ser más eficientes en aquellos asuntos que por la controversia entre las partes, requieren de su atención.

d) El notario podrá tramitar sucesiones intestamentarias en algunos casos.

El artículo 3118 del Código Civil establece a partir de esta reforma que los notarios podrán tramitar en sede notarial desde su inicio sucesiones intestamentarias o legítimas, siempre que los herederos sean (i) mayores de edad todos, (ii) no haya herederos incapaces. Se establece que deberá ser un Notario Público "que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo".[11] El procedimiento se refleja en los artículos 935 bis, 935 ter y 938 del Código de Procedimientos Civiles.

Recibidos los "justificantes de la muerte del autor de la herencia y los que acrediten su parentesco con éste", así como las "partidas del Registro Civil que demuestren el parentesco", el Notario Público pedirá informe al Procurador Social, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo de Instrumentos Públicos y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos para verificar si existe alguna disposición testamentaria.

Recibidas las respuestas en sentido negativo, el Notario Público publicará edictos 3 veces cada 10 días en el Boletín Judicial o Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación para que puedan comparecer interesados a deducir y justificar sus derechos a la herencia en un término de 30 días hábiles. Posteriormente, el Notario levantará certificación realizando declaración de herederos y éstos designarán al albacea definitivo. Naturalmente si resultan como herederos personas menores de edad o incapaces, con derecho a herencia o pensión alimenticia "el Notario suspenderá su intervención y... remitirá el testimonio de lo practicado por él al juzgado que resulte competente, para que judicialmente continúe el procedimiento".

Además, si el trámite se inició ante el Juez, habiéndose determinado por éste quiénes son los herederos y el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concluir en notaría el procedimiento sucesorio, aún cuando se trate de casos en los que hay testamento público cerrado u ológrafo.

En aras de la libertad de elegir quien les atienda mejor, quienes hayan tramitado un procedimiento sucesorio ante un Notario Público podrán continuar en uno distinto si así lo desean, conforme lo aclara el artículo 935 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta modificación sigue estando en la lógica de reconocer la enorme sobresaturación de juicios que tramitan los juzgados y particularmente los del orden familiar, y buscando mecanismos para poder reducir el número de litigios en sede judicial, para trasladarlos a la notarial, constituyendo al Notario Público en un auténtico coadyuvante del Poder Judicial.

Naturalmente, si buscamos comparar lo que está facultado para realizar un Notario Público, habría que voltear hacia otros países que derivan de la familia romano francesa, como España, Francia, Portugal, Países Bajos, Italia, y la mayor parte de los países de América Latina.[12] En cambio, no resultaría adecuado compararlo con lo que realiza un *Notary Public* del sistema anglosajón, dado que los "*Notary Public* del sistema anglosajón no son abogados, ni tienen la preparación jurídica necesaria... Estos funcionarios son autenticadores de firmas o testigos de calidad, quienes en la mayoría de los casos no conocen el derecho"[13].

No es desconocida la labor que en el mundo realizan los Notarios Públicos para atender ciertos temas que podrían también estar facultados para resolver los distintos tribunales. En nuestro propio Estado de Jalisco, ya son habituales por ejemplo la radicación de sucesiones tanto testamentarias como (recientemente) legítimas.

En su relevante obra de derecho comparado, Glendon, Carozza y Picker explican cómo en términos generales en los países que ellos llaman de la "tradición del derecho civil", la labor del Notario Pública es única en virtud de la posición imparcial que le permite asesorar a todas las partes y generar confianza en todos los involucrados[14].

En el caso de Jalisco, la reforma busca reducir la sobrecarga de trabajo de los juzgados, en particular de los del orden familiar, para que los Notarios Públicos puedan atender estas sucesiones cuando no haya controversia entre las partes. De hecho, si surge alguna diferencia entre éstas, "el Notario suspenderá su intervención y a costa de los interesados remitirá testimonio de lo practicado al Juzgado que previno, o en su caso al competente para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste".[15]

IV.- La necesaria inclusión de la Carrera Judicial en el Estado de Jalisco (Mtro. Eduardo Moel Modiano).

El tema de la carrera judicial es polémico. Quienes la critican argüirían que la carrera judicial parece provenir de un tema interno del mismo Poder Judicial para evitar que personas ajenas al mismo participen en él. Podrían además añadir que se trata de una limitante a los miles de abogados de participar en el poder judicial, dado que la premisa principal de la carrera judicial es que solo aquel que pertenece desde tiempo atrás en el Poder Judicial puede crecer y desarrollarse en él.

Por el otro lado, la institución de la carrera judicial está arraigada en la misma Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y su reglamento así como en los principios, reglas y de las normas jurídicas que regulan la institución de la carrera judicial.

No se trata de dar una solución única, sino proveer datos a través de los cuales el lector podrá reforzar su idea de si la carrera judicial debe ser una institución que vale la pena promover y proteger en el fuero común o, si por el contrario, es una forma de no permitir el acceso a terceras personas que no integran el Poder Judicial.

Este apartado busca establecer un análisis descriptivo, que no muestra la implementación en el plano real de los principios regentes, situación para lo cual sería necesario estudiar las distintas disposiciones y acciones que han regido los procesos de selección y adscripción de los servidores públicos que conforman las distintas escalas de la carrera judicial que algunos podrían creer (muy equivocadamente) que inicia desde la persona que se le conoce como "meritorio".[16]

a) Carrera Judicial: Concepto.

Por carrera judicial, se entiende el sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional ingresan, permanecen, se readscriben o trasladan y son promovidos o ascendidos a los diferentes puestos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

La carrera judicial "es la institucionalización de la selección y designación de los jueces y magistrados, así como del ascenso de los servidores públicos en los cargos vinculados a las labores jurisdiccionales, dentro de los poderes judiciales"[17].

b) Principios rectores de la carrera judicial.

El artículo 100 constitucional, en su párrafo octavo, textualmente refiere: "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Conceptualmente, Mario Melgar, ha señalado que "la finalidad de la carrera judicial es asegurar un sistema jurisdiccional accesible a todos, una justicia pronta y expedita, jueces capaces de conocer y resolver de modo oportuno, justo y profesional los asuntos que les corresponden. Adicionalmente, el autor refiere que la carrera judicial debe sustentarse en tres criterios: competencia, neutralidad e igualdad de oportunidades"[18].

José Ramón Cossío señala que "la carrera judicial podría ser concebida como un "mercado interno de trabajo", siempre que coincidan ambos en las siguientes características: mantener relaciones laborales de larga duración; que las posibilidades de acceso se encuentren limitadas; la adscripción a puestos y ascensos dependa del cumplimiento de criterios predeterminados y, las remuneraciones otorgadas se den en razón a la categoría de los puestos"[19].

Por su parte, García Ramírez considera que "la carrera judicial tiene un doble propósito, por un lado mantener la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de justicia en manos probadamente competentes, y por otro dar seguridad a la impartición de justicia frente a los caprichos administrativos y políticos"[20].

Gonzalo Moctezuma Barragán, "en una visión integral que conjuga el constitucionalismo con la administración pública, refiere que la carrera judicial es un sistema constitucional de administración del personal judicial que tiene por objeto el reclutamiento, formación y desarrollo de servidores públicos altamente capacitados en el ejercicio de la función de impartición de justicia, a través de la orientación de los principios constitucionales"[21].

Podemos sintetizar de los anteriores autores que la carrera judicial tiene como finalidades:

a. Fomentar a los funcionarios judiciales a lograr la excelencia en su función;
b. Impedir que las circunstancias políticas o económicas incidan en el nombramiento de los funcionarios judiciales;
c. Asegurar la impartición de justicia sin temor a que los funcionarios judiciales se rindan o cedan a pretensiones externas;
d. Otorgar la seguridad laboral a sus funcionarios y con ello asegurar la independencia judicial.

Puesta la definición y los fines de la carrera judicial, ésta, como toda institución se rige por principios que la sustentan y le dan razón de existencia. Podemos señalar como principios de la carrera judicial los siguientes:

1. Excelencia. Gramaticalmente, significa cualidad de excelente, esto es, que tiene el grado más elevado de preparación entre los de su género.

La doctrina destaca que este principio implica que las actividades se desarrollen con el más alto grado de eficacia, conforme a un modelo de capacidad y comportamiento, en condiciones equivalentes a las mejores que pudiesen hallarse en otros ámbitos.

2. Objetividad. La objetividad entraña una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados[22].

 Filológicamente, denota cualidad de objetivo; por su parte, objetivo es un adjetivo perteneciente o relativo al objeto en nuestro modo de pensar o de sentir... Desinteresado, desapasionado... Fil. Dícese de lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce. Finalmente, objetividad significa: Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de perjuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas[23].

 El Poder Judicial de la Federación ha establecido en torno al principio de la objetividad dos acepciones. Por un lado, como criterios objetivos en contraposición al subjetivismo del juzgador, tal es el caso de la tesis "Legitima, defensa, indispensable objetividad de la agresión"[24] y, por el otro, como objetividad jurídica, entendida ésta como el objeto de alguna disposición jurídica, en ese sentido se pronuncia la tesis "Fraude, Títulos De Crédito Como Medio Para La Omisión De. Objetividad Jurídica"[25].

 El principio de la objetividad también ha sido interpretado por diversos autores. Eduardo Andrade (1990: 330) la concibe como: sustento de la imparcialidad y consiste en atender a los hechos objetivos; en tanto que para García Ramírez {op. cif. 96), consiste en: que todas las decisiones que se adopten para los fines de la carrera judicial queden sustentadas en elementos claramente establecidos, determinados en normas publicadas, preexistentes a la decisión misma, y no en referencias o valoraciones

subjetivas, expresión del arbitrio de quienes administran la carrera y califican.

3. Imparcialidad. Gramaticalmente, constituye la falta de designio anticipado o de prevención a favor de las personas o las cosas. José Ovalle Favela apunta que la imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino a persona o personas que sean titulares de aquél: los jueces o los magistrados[26].

 García de Enterría[27], a su vez, considera a la imparcialidad como un principio general del procedimiento administrativo, que se encuentra garantizada por el deber de abstención de la persona. Se ha señalado que la imparcialidad denota la condición o calidad de una persona para ejercer un cargo, la obligación de actuar sin favorecer o perjudicar a nadie, con sujeción a la ley; conlleva un actuar y existe la posibilidad legal de exigir que el funcionario deje de actuar en caso de parcialidad, lo cual configura una garantía para la autoridad y los ciudadanos. Para García Ramírez[28] es la ausencia de preferencias en favor de alguno o algunos de los participantes en la carrera, aspirantes a permanecer o progresar en ella.

4. Profesionalismo. García Ramírez[29] conceptualiza el profesionalismo como el asegurar que el desempeño de las funciones jurisdiccionales sea visto como el ejercicio de una auténtica profesión, por parte de individuos con vocación, aptitudes y preparación para este fin, que le sirvan en forma dedicada, competente y comprometida.

5. Independencia. La interpretación gramatical define la independencia como la: "Cualidad o condición de independencia. 2. Libertad, autonomía especialmente la de un estado que no es tributario ni dependiente de otro. 3. Entereza, firmeza de carácter."[30] García Ramírez refiere que la independencia apareja subordinación a la ley, y autonomía, desvinculación, respecto a cualesquiera otra instancia de autoridades que pudiesen influir,

> o pretendieran hacerlo, en asuntos propios de la carrera[31]. El mismo autor destaca que la independencia cuenta con dos ámbitos, ante los órganos o instancias diferentes del Poder Judicial, como también al interior del propio poder.
>
> Conceptualmente, la independencia se define como la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la teoría sobre los elementos constitutivos del estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder[32]. Tiene dos visiones de la independencia, que dependen del punto de vista desde el cual se examina. El punto de vista interno considera a la independencia como objeto de estudio de la ciencia política y de la teoría general del estado. La independencia se entiende como el poder, potestad de autogobernarse. Mientras que desde el punto de vista externo, se reflexiona a la independencia como objeto de estudio del derecho internacional, y la define como la facultad que detenta el Estado de ejercer su potestad con prescindencia de otro ordenamiento jurídico estatal extraño.

Es pertinente señalar que, además de los principios referidos, a los miembros de la Judicatura se les aplican los relacionados con la contratación del Estado, y de responsabilidad de los servidores públicos a los que hacen alusión los artículos 109,113 y 134 constitucionales[33].

c) Normativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Con respecto a nuestro estado, la carrera judicial es un tema que tiene mucho material normativo y prácticamente ninguna aplicación practica. De nuestro conocimiento no hay al día de hoy una persona que haya entrado al poder judicial a realizar actividades jurisdiccionales a través de alguna de las mecánicas que en otros lugares promueve la carrera judicial, es decir no hay en la actualidad en el poder judicial del estado de Jalisco funcionarios que hayan sido ascendidos y caminado hacia el siguiente nivel con base en el criterio de la carrera judicial sino por designaciones

directas. Esto no quiere decir que los funcionarios judiciales no sean dignos de sus puestos, sino que la carrera judicial como institución es inexistente en nuestro estado a pesar de las normas que la exigen.

Los principios de la carrera judicial se ven en múltiples aspectos. Los nombramientos y adscripciones que ha implementado el Consejo de la Judicatura dan cuenta del desarrollo cualitativo desde la emisión de las convocatorias, en donde se actualizan los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, hasta la capacitación que se rige por los principios de excelencia y profesionalismo.

Desde su creación en 1997, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco ha expedido diversas normas que constituyen la referencia obligada para quienes se desempeñan en él como servidores públicos. De entre esas diversas normas o acuerdos generales, destacan los siguientes:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Primera Sesión Ordinaria. SO. 11/99. Examen de Aptitud.
- Acuerdo General A27 dictado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, para Establecer las Bases y Criterios Necesarios para Decidir Sobre la Reelección de Jueces de Primera Instancia - SO.43/2005A27.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Primera Sesión Ordinaria. SO.01/2008.
- Acuerdo General A371 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Trigésima Séptima sesión Ordinaria. SO.37/2008A37 Adición de Categorías.
- Acuerdo General 1/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura; dictado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria. SO.42/2008A253.
- Acuerdo General A76/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria

SO.14/2015A76. Estabilidad Laboral.
- Acuerdo General A477 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Primera Sesión Ordinaria. SO.01/2016A477. Estabilidad Laboral.
- Acuerdo General A297BIS del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria SO.15/2016A297BIS. Inamovilidad.
- Acuerdo General A242 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 07 de junio del año 2017. SO.21/2017A242.
- Acuerdo General A253 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Tercera Sesión Ordinaria SO.16/2018A253GRAL. Que modifica el acuerdo A27 dictado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 14 (catorce) de diciembre del año 2005 (dos mil cinco), que establece las Bases y Criterios Necesarios para Decidir sobre la Reelección de Jueces de Primera Instancia.
- Acuerdo General A173 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Novena Sesión Ordinaria SO.19/2018A173 CADMON,CSCL,STOIC,DPAF,UDTHyP.

d) Realidad.

Ante las distintas alternativas para elegir actuarios, secretarios y juzgadores, parecería que la carrera judicial es la forma correcta de lograr la impartición de justicia que sea cada vez más imparcial e independiente. Sin embargo tanto el Poder Judicial y el Congreso del Estado, ambos de Jalisco, han optado por el sistema de selección abierta, es decir aquel en que los puestos importantes en el escalafón judicial (jueces y magistrados) se cubren mediante una convocatoria abierta y que se elige entre los aspirantes a quien ellos deciden sin seguir una política clara de quién debe ocupar dichos puestos.

Asimismo se ha dejado el nombramiento del resto de los funcionarios judiciales a la discreción del juez, pudiendo designar a personas del mismo Poder Judicial o ajeno a él a las personas que realizarán funcionales jurisdiccionales.

Esta fórmula ha debilitado a la institución judicial y con ello la calidad en la impartición de justicia, es un mecanismo que ha fracasado y por ello, parecería que lo ideal sería darle nueva vida a la carrera judicial, institución constitucional y debidamente reglamentada en nuestro estado. No se tiene documentada la existencia de que la carrera judicial se haya ejercido en el poder judicial del estado y por lo tanto es importante ya darle esa oportunidad para fortalecer la impartición de justicia.

El Servicio Profesional de Carrera judicial existe, pero debe fortalecerse con voluntad institucional. Es ahí donde se promueven los principios y valores de la Carrera judicial.

Es ahí donde se ha buscado realizar la primera Convocatoria de Auxiliares Judiciales para las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el numeral 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de esas categorías y de esta manera puedan iniciar una Carrera judicial por sus propios méritos.

La experiencia de la aplicación practica de la carrera judicial es una alternativa novedosa que propiciará el crecimiento del poder judicial. Es hora de intentar su funcionamiento para con el tiempo corroborar si esta institución es un verdadero pilar en la independencia e imparcialidad de la impartición de justicia o si será necesario encontrar otros mecanismos para lograr dichos valores.

V.- Conclusiones

La labor de los tribunales en la búsqueda del bien común es fundamental. Cuando los gobernados no se sienten escuchados por el poder judicial, surge la frustración y en ocasiones, reacciones mucho más complejas. En cambio, cuando el ciudadano acude al tribunal y éste resuelve con apego a derecho y en un tiempo razonable, se fomenta la cultura del Estado de Derecho.

En México en general, pero en Jalisco en particular hay una sobresaturación de los casos que lleva cada tribunal del fuero común. En esas condiciones resulta difícil que puedan siempre dar los resultados esperados con la adecuación, técnica, ética y celeridad que cada persona involucrada espera de su aparato de administración de justicia.

Se deben buscar alternativas para hacer más eficiente la actuación de los jueces, y algunas de ellas, ya comienzan. Ahora, se ha robustecido el papel que tienen los Notarios Públicos para coadyuvar con los tribunales en algunos de los casos en los que no hay una disputa entre las partes. También, aunque apenas de manera incipiente, se ponen en marcha las primeras etapas de la carrera judicial. Esperemos que la carrera judicial genere un círculo virtuoso que fomente la calidad en el trabajo, la pericia técnica, el conocimiento profundo, el anhelo de servicio y la ética en el ejercicio cotidiano de la justicia.

Sólo así podremos coincidir con Aristóteles cuando señalaba que "los jueces son lo justo objetivo viviente"[34].

¿La reforma contiene los cambios idóneos? Eso se verá con el tiempo, pero nos parece que van por la línea correcta. Lo que resulta claro es que debemos transformar la realidad para que la administración de la justicia y los instrumentos jurídicos que fortalecen la vida en comunidad sean más transparentes, veloces, razonables, limpios y adecuados. Ningún cambio será suficiente por si solo, pero en conjunto con otros puede dar una mejoría sustancial a nuestro Estado de Derecho.

No puede ser visto como normal, el hecho de que acorde al escrutinio del proyecto "World Justice Project", México sea considerado con una calificación de 4.5/10 (es decir, con la misma calificación que Uzbekistan y Liberia) en términos de su situación de estado de derecho; categorizado como el país 25 de 30 de su región y 94 de los 113 países analizados[35]. En nuestro ejercicio profesional cotidiano, y en nuestra vida en comunidad, lo que debemos preguntarnos es si queremos ser parte del problema (y tal vez beneficiarnos con ello) o al contrario, ser parte de la solución. Ese es el gran reto.

"Entre todas las profesiones que los mortales
pueden ejercer, ninguna otra puede ayudar mejor a mantener
la paz entre los hombres que la del juez que sepa
dispensar aquel bálsamo para todas las heridas, que se llama justicia"

-Piero Calamandrei-

Notas al pie:

1 SANDEL Michael J. traducción de Juan Pedro Campos Gómez, Justicia ; ¿Hacemos lo que debemos?, Debolsillo, 2011, p. 18.

2 GUTIÉRREZ PARADA Óscar, Hacia una Mejor Hechura de las Leyes, Ars Iuris 50, Universidad Panamericana, Ene.-Jun., 2015, Ciudad de México, p. 175.

3 INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal – Resultados de 2018 (Inegi).

4 Idem.

5 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, Informe Anual de Labores 2017, p. 108. Dicho informe incluye datos estadísticos interesantes y relevantes en torno a cuántos asuntos atendió cada juzgado en lo particular durante 2017. En el caso de los juzgados de lo familiar, la información está contenida en las páginas 134 y 135 del informe.

6 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, Informe Estadístico Correspondiente a las Actividades Realizadas durante el 3er trimestre correspondiente al Mes de Julio, Agosto y Septiembre, 2018 por los (11) Juzgados Familiares del Primer Partido Judicial.

7 www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad consultado el 12 de Noviembre, 2018.

8 Idem

9 Idem

10 Artículo 1060 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

11 La expresión parece desafortunada. Podría haber sido más adecuado señalar que estarán facultados para tramitar dichas sucesiones, los notarios de la región notarial (conforme al artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco) de la que forma parte el Municipio donde se tramitaría si fuera en la vía judicial.

12 En su interesante texto sobre Derecho Comparado, Zweigert y Kötz se refiere a la relevancia del Código Civil francés en estos términos: "Dentro de los sistemas latinoamericanos, podemos distinguir un primer grupo cuyos códigos representan similitudes estrechas con el Código Civil francés, al punto de que constituyen traducciones más o menos directas de éste: forman parte de dicho grupo los de Haití (1825), Bolivia (1830) y la República Dominicana (1845-1884). El segundo y más significativo grupo lo encabeza el Código Civil de Chile (1855), el cual, pese a su dependencia del Código francés, representa, junto con el argentino, el producto más independiente y original de la legislación latinoamericana." ZWEIGERT Konrad & KÖTZ Hein, Introducción al Derecho Comparado, Oxford University Press, México, 2002, p. 123.

13 ROBLES FARÍAS Diego, La Inversión Extranjera en México, Universidad Panamericana – Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2016, p. 245.

[14] *"In most civil law countries, the practicing legal profession is officially divided to some extent, at least between lawyers and notaries. The notary occupies a special position in civil law systems. Unlike the common law figure with the same name, the civil law notary is an important legal personage. The notary has three major functions: drafting certain documents such as marriage contracts, wills, mortgages and conveyances; certifying documents which then have a special evidentiary status in court proceedings; and serving as an official depositary for the original copies of wills and the like. Part of the uniqueness of the notary's position comes from the fact that a notary is a public official with a state-protected monopoly over some of these functions (typically marriage contracts and mortgages) within a given region. There are limited number of notarial offices established by law. If a law graduate wishes to be a notary, he or she must pass a special examination and then wait for a vacancy. Unlike the regular lawyer, a notary is supposed to be impartial and to instruct and advise all parties involved in the transactions he or she handles. Because of the nature of these transactions, the notary often becomes a trusted family legal advisor whose assistance is needed in connection with the property aspects of such major events as marriages, divorces and death of a family member.",GLENDON Mary Ann, CAROZZA Paolo G. & PICKER Colin B., Comparative Legal Traditions, Thomson, West, St. Paul, 2008, pp. 82-83.*

[15] *Artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

[16] *"Persona que trabaja sin sueldo por aprender y hacer méritos para ocupar una plaza remunerada". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 2001, 22ª Edición, consultado en www.rae.es/rae.htm.*

[17] *ANGULO JACOBO Luis Fernando, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal. México p145. 2014.*

[18] *MELGAR ADALID Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Porrúa, 2000. Pp. 204 y siguientes.*

[19] *COSSÍO DÍAZ José Ramón, Jurisdicción federal y carrera judicial, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 43-44.*

[20] *GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Porrúa, México, 1997.*

[21] *MOCTEZUMA BARRAGÁN Gonzalo, La Carrera Judicial Bajo el Prisma del Consejo del Consejo de la Judicatura Federal, Ponencia presentada en el ciclo de mesas redondas conmemorativas del Octavo Aniversario del Consejo, 2003.*

[22] *EQUIPO EDITORIAL LAROUSSE, Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse 2013*

[23] *CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental ,Heliasta, Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I. S. B. N. : 950-9065-98-6.*

[24] *Época: Séptima Época, Registro: 246268, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis:*

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 23, Séptima Parte Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 83
LEGITIMA DEFENSA. INDISPENSABLE OBJETIVIDAD DE LA AGRESION. Aún demostrado el hecho de que la víctima amenazó al victimario con anterioridad, y que este último tenía fundado temor de que se actualizara la amenaza, no puede considerarse que haya existido defensa legítima, si se ejercitó violencia sin que mediara un principio de agresión por parte del después occiso. Entendida la agresión como un comportamiento humano que pone en peligro en forma típica un bien jurídico, no puede afirmarse que existe sino cuando se objetiviza en dicho comportamiento.
Amparo directo 10001/66. Pablo Lara Grajales. 3 de noviembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: Enriqueta Soto Rojas. Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "DEFENSA LEGITIMA INDISPENSABLE OBJETIVIDAD DE LA AGRESION. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, Vol. 23, p. 83.

[25] *FRAUDE, TITULOS DE CREDITO COMO MEDIO PARA LA COMISION DE. OBJETIVIDAD JURIDICA. La fracción III del artículo 325 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán tiene como objetividad jurídica la de tutelar el patrimonio de las personas ante la fraudulenta conducta del que obtiene una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgando, librando o endosando a nombre propio o de otro, un cheque o algún otro documento nominativo a la orden o al portador, si dicho documento no es pagado; así, se aprecia que el elemento esencial de este comportamiento antijurídico se dirige a la obtención de un lucro indebido mediante la entrega de un cheque o de algún otro documento nominativo, de modo que esa conducta entraña una lesión en el patrimonio del pasivo; entonces, es claro que si la conducta punible reflejada en la expedición de un cheque implica la existencia de un dolo específico para obtener una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido, en ello estriba la tipicidad contemplada en la disposición legal mencionada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 105/81. Frank Aguilar Pinto. 23 de noviembre de 1981. Mayoría de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "FRAUDE A TRAVES DE TITULOS DE CREDITO. OBJETIVIDAD JURIDICA.".Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Vol. 157-162, p. 199.*

[26] *OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, Harla.1996, Ciudad de México p.145)*

[27] *GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Civitas. 2000 :95 Madrid (s. f., t. II: 382).*

[28] *GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Porrúa. México 1997op. cit., p. 817.*

[29] *Ibidem, p. 97.*

[30] *Ibidem, p. 817.*

[31] *Ibidem, p. 97.*
[32] *Diccionario Jurídico Omeba, 1989, t. XIV, p. 487.*
[33] *NIETO CASTILLO Santiago, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Secretario Técnico en la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 2003.*
[34] *GONZÁLEZ SCHMAL Raúl, Programa de Derecho Constitucional, Universidad Iberoamericana, Limusa, México, 2007, p. 383.*
[35] *WORLD JUSTICE PROJECT, The WJP Rule of Law Index, 2017-2018, pp. 7, 21, 24, 111.*

COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO